



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7605-2006-PA/TC
LIMA
AGUAS CALIENTES S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aguas Calientes S.A.C contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78, su fecha 20 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de junio de 2004 que reformando la decisión de primer grado en el extremo que declaraba fundada una excepción de cosa juzgada planteada por aquella, la declaró infundada, devolviendo el expediente a efectos de que siga su trámite, en el proceso seguido por Efraín Ríos Polanco contra la recurrente sobre “nulidad de junta de socios”. Alega que dicha resolución viola su derecho al debido proceso, pues su motivación es errada y viola el principio de la cosa juzgada.

Según aparece en la demanda, tras haber sido despojado de su calidad de socio de la empresa recurrente por acuerdo de la junta general de accionistas, de fecha 10 de enero de 2001, Efraín Ríos Polanco con fecha 22 de marzo del mismo año impugnó dicha decisión cuando el plazo para hacerlo ya había vencido según el artículo 144 de la Ley General de Sociedades; en mérito de ello se declaró la prescripción y por tanto concluido el proceso de reclamación iniciado por él. Posteriormente Efraín Ríos interpuso una nueva demanda cuestionando el mismo acuerdo de la junta general de accionistas, pero basándose esta vez en argumentos distintos, ante lo cual la recurrente dedujo la excepción de cosa juzgada, siendo estimada en primera instancia y luego reformada en segunda instancia por la resolución que se cuestiona en este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fechas 13 y 15 de diciembre de 2004, la demanda es contestada por Sonia Álvarez Mendoza de Pantoja y Prudencio Aimituma Quispe, respectivamente, solicitando que se desestime la pretensión, por considerar que la resolución judicial cuestionada ha emanado de un proceso regular. Sostienen que no se habría vulnerado el derecho a la cosa juzgada, pues la resolución que declara la caducidad no es una sentencia y, por tanto, no gozaría de sus efectos. Posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2005, la demanda es contestada por la procuradora a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, alegando que el proceso fue tramitado de modo regular. Adicionalmente, con fecha 1 de julio de 2005, consta el apersonamiento de Efraín Ríos Polanco al proceso.

Con fecha 8 de agosto de 2005, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declara fundada la demanda, considerando que en el caso de autos se ha violado el derecho a la cosa juzgada al haberse permitido reabrir un proceso sobre un asunto ya decidido.

La recurrente refirma la apelada y la declara infundada, estimando que la recurrente sólo pretende cuestionar el criterio jurisdiccional, lo que no es posible realizar en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos la recurrente cuestiona que la resolución objeto del presente proceso no acoga su excepción de cosa juzgada, pues la resolución de 27 de julio de 2001 ya había declarado concluido un proceso sobre la misma pretensión y entre las mismas partes y por tanto habría adquirido la calidad de cosa juzgada. Se desprende entonces que el derecho reclamado es el de la cosa juzgada.
2. En relación con dicho derecho este Tribunal tiene expresado que “(...) corresponde a los órganos jurisdiccionales (...) ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento” (fundamento 9, STC 3789-2005-HC).

En ese sentido para que se pueda invocar válidamente el derecho a la cosa juzgada en un caso, es un presupuesto que entre éste y el caso anterior decidido judicialmente pueda acreditarse la “triple identidad” procesal: 1) de partes; 2) de petitorio materia del proceso; y 3) de causa o motivo que fundamenta el petitorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En el caso presente, el Tribunal observa que las demandas de “impugnación” y de “nulidad” de acuerdo de la junta general de accionistas si bien tienen como objeto anular la decisión de ésta de excluir a Efraín Ríos Polanco de la sociedad recurrente, sin embargo tienen fundamentos distintos, por lo que no se configura la triple identidad requerida para declarar fundada la excepción de cosa juzgada, conforme lo señala, la propia resolución cuestionada. Por tanto si la recurrente pretendía que se declarara la prescripción de esta nueva demanda, debió deducir dicha excepción de manera expresa y no la de caducidad, que no era aplicable al caso; esto además atendiendo a la formalidad de las excepciones, sobre todo de las que son de carácter dispositivo de las partes, como típicamente ocurre con la de prescripción que no puede aplicarse de oficio.

En consecuencia, dado que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos que alega la recurrente, la demanda debe declararse infundada, máxime si lo que se ha decidido mediante la resolución cuestionada no es el fondo del proceso, sino simplemente la suerte de una excepción procesal, siendo de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)